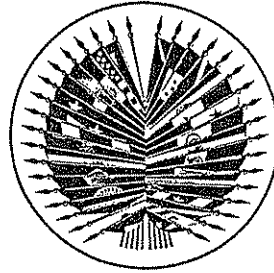


000053



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS EN EL**

**CASO 12.565  
*MARÍA CRISTINA REVERÓN TRUJILLO***

**CONTRA LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**DELEGADOS:**

**PAULO SÉRGIO PINHEIRO (COMISIONADO)  
SANTIAGO A. CANTON (SECRETARIO EJECUTIVO)**

**ASESORAS LEGALES:**

**ELIZABETH ABI-MERSHED (SECRETARIA EJECUTIVA ADJUNTA)  
DÉBORA BENCHOAM  
MANUELA CUVI RODRÍGUEZ  
SILVIA SERRANO**



DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
CONTRA LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CASO 12.565  
MARÍA CRISTINA REVERÓN TRUJILLO

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana"; "la Comisión" o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso 12.565, María Cristina Reverón Trujillo (en adelante "la víctima"), en contra de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante el "Estado venezolano", "el Estado" o "Venezuela").

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales y por lo tanto, ha incurrido en la violación del artículo 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") en relación con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) y el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo tratado, en perjuicio de la señora María Cristina Reverón Trujillo quien no tuvo acceso a un recurso judicial efectivo para remediar la destitución arbitraria de que fue objeto. En ese sentido, el presente caso destaca la importancia de que los recursos judiciales no sólo estén formalmente disponibles, sino que sean eficaces para resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como proveer la reparación adecuada.

3. En efecto, la víctima fue destituida arbitrariamente de su cargo de Jueza Provisoria Decimocuarta de Primera Instancia en lo Penal en Función de Juicio del Circuito Penal del Área Metropolitana de Caracas el 6 de febrero de 2002 por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (en adelante "la CFRSJ"), y si bien tuvo disponible un recurso para cuestionar dicha destitución, el recurso no fue efectivo para proveer la reparación adecuada. Es así que, no obstante haber obtenido una decisión favorable de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (en adelante "el TSJ") de 13 de octubre de 2004, que declaró la nulidad del acto que la destituyó arbitrariamente, el TSJ no ordenó su restitución al cargo que ocupaba en el Poder Judicial u otro de igual jerarquía y remuneración, ni el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir.

4. Esta decisión se sustentó en que en ese momento operaba un proceso de reestructuración judicial por el cual se acordó someter a concurso todos los cargos judiciales, incluidos aquellos ejercidos por jueces que tuvieran carácter provisorio, como era el caso de la señora Reverón Trujillo. Sin embargo, para la fecha en la cual se adoptó esa decisión, aún no se había realizado, ni siquiera

convocado el concurso de oposición. En consecuencia, a pesar de haber obtenido una decisión judicial que reconoció la arbitrariedad de su destitución, el recurso de nulidad no fue efectivo en proporcionar a la señora Reverón Trujillo una reparación integral de las violaciones decretadas.

5. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 de su Reglamento. Se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe 62/07 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención<sup>1</sup>. Este informe fue adoptado por la Comisión el 27 de julio de 2007 y transmitido al Estado el 9 de agosto 2007, con un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas.

6. A la fecha, la Comisión no ha recibido del Estado venezolano comunicación alguna en relación con dicho informe y las recomendaciones allí formuladas. Por lo tanto, en ausencia de la adopción de medidas destinadas a dar cumplimiento a dichas recomendaciones, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana según lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH.

## II. OBJETO DE LA DEMANDA

7. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar a la Corte que concluya y declare que el Estado venezolano ha violado el derecho a un recurso judicial efectivo consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de María Cristina Reverón Trujillo, en razón de los hechos que resultaron en la falta de reincorporación al cargo del cual fue arbitrariamente destituida, en la falta de pago de los salarios y beneficios sociales dejados de percibir y, por lo tanto, en la ausencia de un recurso judicial efectivo capaz de remediar, en forma integral, la violación a sus derechos.

8. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado venezolano que:

1. Reincorpore a María Cristina Reverón Trujillo al cargo de Jueza Decimocuarta de Primera Instancia en lo Penal en Función de Juicio del Circuito Penal del Área Metropolitana de Caracas, o en su defecto, en un cargo de igual jerarquía dentro del Poder Judicial.

2. Repare adecuadamente a la víctima por los salarios y beneficios laborales y/o sociales dejados de percibir desde el momento en que fue destituida hasta que se efectivice su reincorporación en los términos señalados en la recomendación anterior.

---

<sup>1</sup> Véase apéndice A, CIDH, Informe N° 62/07, Caso 12.565, María Cristina Reverón Trujillo, Venezuela, Fondo, 27 de julio de 2007.

3. Compense a la víctima en los gastos incurridos para litigar el caso.

### III. REPRESENTACIÓN

9. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado a los señores Paulo Sérgio Pinheiro, Comisionado, y Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH, como sus delegados en este caso. Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Débora Benchoam, Manuela Cuví Rodríguez y Silvia Serrano, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designadas para actuar como asesoras legales.

### IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

10. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado ratificó la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981. Los hechos ocurrieron con posterioridad a dicha aceptación, siendo que la decisión de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de no ordenar la restitución de la víctima al cargo que ocupaba en el Poder Judicial u otro de igual jerarquía y remuneración, ni el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir, no obstante haber declarado la nulidad del acto de su destitución, se produjo el 13 de octubre de 2004. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

### V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

11. El 8 de abril de 2005 la Comisión recibió una denuncia presentada por el señor Rafael J. Chavero Gazdik en representación de la señora María Cristina Reverón Trujillo. La petición fue radicada bajo el número 406 de 2005<sup>2</sup>. El 5 de julio de 2005 la Comisión transmitió la petición al Estado venezolano, conforme al artículo 30.3 de su Reglamento<sup>3</sup>. El 8 de septiembre de 2005 se recibió una solicitud de prórroga por parte del Estado, la cual fue concedida<sup>4</sup>. El 15 de diciembre de 2005 la Comisión recibió las observaciones del Estado sobre el caso<sup>5</sup> y el 20 de diciembre éstas fueron remitidas al peticionario para sus observaciones<sup>6</sup>. El 3 de febrero de 2006 el peticionario envió información adicional, la que fue trasladada al Estado<sup>7</sup>.

---

<sup>2</sup> Anexo C.1.

<sup>3</sup> Anexo C.2.

<sup>4</sup> Anexo C.3.

<sup>5</sup> Anexo C.4.

<sup>6</sup> Anexo C.5.

<sup>7</sup> Anexo C.6.

12. El 20 de julio de 2006, durante su 125º Período Extraordinario de Sesiones, la Comisión declaró formalmente admisible este caso mediante el Informe de Admisibilidad N° 60/06. En dicho informe, la Comisión concluyó que era competente para examinar el reclamo presentado por los peticionarios y declaró admisible el caso con relación a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 1.1, 2, 8, 23.1c), 24 y 25 de la Convención Americana<sup>8</sup>.

13. El 2 de agosto de 2006 la Comisión informó a las partes que había aprobado el respectivo Informe de Admisibilidad de la petición, y que la misma había sido registrada bajo el número de caso 12.565. Asimismo, la Comisión le solicitó al peticionario que en el plazo de dos meses presentara sus observaciones adicionales sobre el fondo y en la misma comunicación se puso a disposición de las partes, conforme al artículo 48(1)(f) de la Convención Americana, a fin de llegar a una solución amistosa<sup>9</sup>.

14. Mediante comunicación recibida el 14 agosto de 2006 el peticionario señaló que la señora Reverón Trujillo no tenía disposición de llevar adelante un proceso de solución amistosa<sup>10</sup>.

15. El 23 de octubre de 2006 la Comisión remitió la anterior comunicación al Estado solicitándole que en el plazo de un mes presentara las consideraciones que estimara oportunas<sup>11</sup>.

16. El 16 de febrero de 2007 se recibió comunicación del peticionario mediante la cual incorporó copia de la decisión de destitución de la víctima y reiteró los alegatos vertidos en la etapa de admisibilidad. A través de comunicación de 30 de mayo de 2007 la Comisión remitió dicha información al Estado y le requirió que en el plazo de 15 días diera respuesta a una solicitud de información específica. A la fecha, el Estado no ha dado respuesta al requerimiento de la Comisión.

17. El 27 de julio de 2007, durante su 128º Período Ordinario de Sesiones, la CIDH consideró las posiciones de las partes y aprobó el Informe de Fondo número 62/07, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana y 42 de su Reglamento, entre otros. En dicho informe, la CIDH concluyó en cuanto al fondo que

El Estado de Venezuela violó en perjuicio de María Cristina Reverón Trujillo el derecho a un recurso judicial efectivo consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

---

<sup>8</sup> Apéndice B, CIDH, Informe N° 60/06 (Admisibilidad), María Cristina Reverón Trujillo, 20 de julio de 2006.

<sup>9</sup> Anexo C.7.

<sup>10</sup> Anexo C.8.

<sup>11</sup> Anexo C.9.

Los argumentos del peticionario sobre posible violación al derecho consagrado en el artículo 23.1c) de la Convención Americana fueron analizados en la sección sobre el derecho a la protección judicial y por lo tanto la Comisión no consideró necesario analizarlo bajo esta disposición.

A la luz de la información disponible el Estado de Venezuela no violó, en perjuicio de María Cristina Reverón Trujillo, el derecho a las garantías judiciales, ni el derecho a la igualdad ante la ley e igual protección de la ley, consagrados en los artículos 8 y 24 de la Convención Americana<sup>12</sup>.

18. Con fundamento en el análisis y las conclusiones de dicho informe, la Comisión Interamericana recomendó al Estado venezolano que:

1. Reincorpore a María Cristina Reverón Trujillo al cargo de Jueza Decimocuarta de Primera Instancia en lo Penal en Función de Juicio del Circuito Penal del Área Metropolitana de Caracas, o en su defecto, en un cargo de igual jerarquía dentro del Poder Judicial. Si el nombramiento continúa con carácter provisorio, el Estado debe asegurar que el respectivo concurso de oposición se realice a la brevedad posible, garantizando la participación de la víctima de conformidad con las evaluaciones sobre su gestión judicial.

2. Repare adecuadamente a la víctima por los salarios y beneficios laborales y/o sociales dejados de percibir desde el momento en que fue destituida hasta que se efectivice su reincorporación en los términos señalados en la recomendación anterior.

3. Compense a la víctima en los gastos incurridos para litigar el caso ante la Comisión Interamericana<sup>13</sup>.

19. El 9 de agosto de 2007 la Comisión Interamericana procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 43(2) de su Reglamento, transmitiendo el informe de fondo al Estado y fijando un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas en el mismo. En la misma fecha, en virtud del artículo 43(3) de su Reglamento, la Comisión notificó al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado y les solicitó su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana<sup>14</sup>.

20. El 9 de agosto de 2007 el peticionario remitió información adicional, la que fue transmitida al Estado mediante comunicación de 14 de agosto de 2007<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> Véase apéndice A, CIDH, Informe 62/07, Caso 12.565, María Cristina Reverón Trujillo, Venezuela, Fondo, 27 de julio de 2007, párrs. 104-106.

<sup>13</sup> Véase apéndice A, CIDH, Informe 62/07, Caso 12.565, María Cristina Reverón Trujillo, Venezuela, Fondo, 27 de julio de 2007, Recomendaciones.

<sup>14</sup> Véase Anexo C.11.

<sup>15</sup> Véase Anexo C.12.

21. Por comunicación recibida el 12 de septiembre de 2007, la víctima manifestó su voluntad de que el caso fuera sometido a la Corte y remitió un poder de representación<sup>16</sup>.

22. A la fecha, el Estado venezolano no ha dado respuesta al requerimiento formulado por la Comisión mediante comunicación de 9 de agosto de 2007. Por tanto, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana, en razón de que consideró que el Estado no había adoptado sus recomendaciones y según lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH.

## VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

### A. Antecedentes y contexto

23. En el marco de la transición constitucional que acompañó el surgimiento de la Constitución de 1999, la Asamblea Nacional Constituyente inició un proceso de reestructuración del Poder Judicial que comenzó el 12 de agosto de 1999 con el Decreto de Reorganización de todos los órganos del Poder Público<sup>17</sup>. El 19 de agosto de ese año la misma Asamblea Nacional Constituyente declaró al Poder Judicial en emergencia y reorganización, creando una Comisión de Emergencia Judicial integrada por 9 miembros, 4 constituyentes y 5 personas ajenas a la Asamblea<sup>18</sup>. A dicha Comisión, la Asamblea le confirió una serie de atribuciones, entre las cuales se encontraba la destitución de todos los funcionarios judiciales con causas iniciadas por corrupción; a los que a juicio de la misma Comisión hubieran incurrido en retardo judicial inexcusable; a los que les hubieran sido revocadas sus decisiones reiteradamente, a juicio de la misma Comisión, por desconocimiento manifiesto del derecho; a los que incumplieran gravemente las obligaciones a su cargo; y a los que poseyeran signos de riqueza injustificada<sup>19</sup>. Asimismo, se determinó que los cargos que quedaran vacantes como consecuencia de dichas destituciones, serían llenados por los correspondientes suplentes o conjuces y que en situaciones especiales la Comisión de Emergencia Judicial podía designarlos, siempre que cumplieran con los requisitos de los jueces accidentales<sup>20</sup>.

<sup>16</sup> Véase Anexo C.14 y anexo D, Poder de representación.

<sup>17</sup> Véase anexo A.1. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto de Reorganización de todos los Órganos del Poder Público de 12 de agosto de 1999, publicado en Gaceta Oficial No. 36.764 de 12 de agosto de 1999. El decreto estableció textualmente: "en razón de la emergencia nacional existente en el país con anterioridad a la instalación de esta Asamblea, se declara la reorganización de todos los órganos del Poder Público. La Asamblea Nacional Constituyente decretará las medidas necesarias para enfrentar situaciones específicas de la reorganización y dispondrá la intervención, modificación o suspensión de los órganos del Poder Público que así considere, con el fin de recuperar el Estado de Derecho, la estabilidad y el orden necesarios para reconstruir la República en el marco de los valores democráticos".

<sup>18</sup> Véase Anexo A.2. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto de Reorganización del Poder Judicial y el Sistema Penitenciario de 19 de agosto de 1999, publicado en Gaceta Oficial No. 36.805 de 11 de octubre de 1999. Artículo 2.

<sup>19</sup> *Idem.* Artículo 7.

<sup>20</sup> *Idem.* Artículo 8.

24. Con relación a la forma de ingreso al Poder Judicial, el citado decreto indicó que todos los cargos judiciales debían ser llenados a través de concursos públicos de oposición, para cuya realización quedaba suprimida la estabilidad consagrada en la ley para todos los jueces en función, los cuales podían participar en los concursos que se abrieran para cubrir sus cargos<sup>21</sup>. Se estableció que en todo caso, mientras se realizaban los concursos de oposición, los jueces que no fueran suspendidos ni destituidos por la Comisión de Emergencia Judicial, permanecerían en sus cargos hasta dicha realización<sup>22</sup>.

25. De acuerdo al Decreto de Reorganización del Poder Judicial y el Sistema Penitenciario la Comisión de Emergencia Judicial, así como la declarada emergencia, tenían vigencia hasta el momento en que fuera expedida la nueva Constitución<sup>23</sup>. En diciembre de 1999, luego de la sanción de la Constitución, la Asamblea Nacional Constituyente dispuso el "Régimen de Transición del Poder Público". En virtud de lo regulado en el mencionado régimen de transición, se estableció la CFRSJ que ejercería las atribuciones anteriormente conferidas a la Comisión de Emergencia Judicial y al Consejo de la Judicatura, el cual debió cesar en sus funciones como consecuencia de este decreto. En efecto, la CFRSJ tenía las atribuciones administrativas de dirigir, ejecutar y supervisar todas las actividades relativas a la evaluación de los jueces y funcionarios del Poder Judicial y a los concursos de oposición para el ingreso y el ascenso en la carrera judicial, hasta tanto el TSJ organizara la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, órgano previsto constitucionalmente para el gobierno y administración del Poder Judicial<sup>24</sup>. Estas facultades temporales en materia de administración cesaron cuando el TSJ creó la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, fecha a partir de la cual la CFRSJ ha venido ejerciendo únicamente funciones disciplinarias bajo los procedimientos establecidos en el Decreto de Régimen de Transición del Poder Público<sup>25</sup>. Bajo esta normativa se inició el procedimiento disciplinario que dio lugar a la destitución de la señora Reverón Trujillo por parte de la CFRSJ tal como se detallará (*infra* párrs. 32-40).

#### B. Designaciones de María Cristina Reverón Trujillo en cargos judiciales

26. María Cristina Reverón Trujillo ingresó al Poder Judicial venezolano en 1982 desempeñándose en diversos cargos tales como juez, fiscal y defensora pública. El 28 de abril de 1998, mediante oficio del Consejo de la Judicatura, se le informó a María Cristina Reverón que dicho organismo había acordado designarla Segundo Suplente del Juzgado Decimotavo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, visto el veredicto

<sup>21</sup> *Idem*. Artículo 12.

<sup>22</sup> *Idem*. Artículo 24.

<sup>23</sup> *Idem*. Artículo 32.

<sup>24</sup> Véase Anexo A.3. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto de Régimen de Transición del Poder Público de 22 de diciembre de 1999, publicado en Gaceta Oficial No. 36.920 de 28 de marzo de 2000. Artículos 22 y 23.

<sup>25</sup> Véase Anexo A.3. Artículos 30 y ss.



presentado por el jurado de conformidad con el artículo 22 de la entonces vigente Ley de Carrera Judicial<sup>26</sup>.

27. El 16 de julio de 1999 el Consejo de la Judicatura, constituido en Sala Administrativa, en virtud de las facultades contenidas en el artículo 19 de la Ley de Carrera Judicial, emitió una resolución de designación de una pluralidad de jueces de apelaciones y de primera instancia para el Área Metropolitana de Caracas, considerando que tras la creación de los Circuitos Judiciales de la Jurisdicción Penal previstos en el artículo 515 del Código Orgánico Procesal, era indispensable la designación de los jueces para la conformación de las Salas de las Cortes de Apelaciones y los Tribunales de Primera Instancia. Entre los jueces designados mediante dicho acto se encuentra María Cristina Reverón Trujillo como jueza de primera instancia<sup>27</sup>.

28. En el mismo acto de nombramiento se estableció que para aquellos funcionarios no titulares del cargo o categoría para el cual estaban siendo designados, el nombramiento era provisorio hasta la celebración de los respectivos concursos de oposición previstos en los artículos 21 y siguientes de la Ley de Carrera Judicial<sup>28</sup>.

29. Esta designación como Jueza Penal de Primera Instancia de manera provisoria hasta la realización del concurso de oposición, tuvo lugar con anterioridad al inicio del proceso de reestructuración del Poder Judicial al que se hizo referencia en la sección de antecedentes y contexto. La designación se sustentó en la facultad excepcional que le atribuía el artículo 19 de la Ley de Carrera Judicial al Consejo de la Judicatura, de nombrar jueces suplentes ante la imposibilidad de designarlos por los procedimientos ordinarios, hasta el nombramiento por medio de concurso en el cual, el funcionario suplente designado podía participar. El caso de la señora Reverón Trujillo revistió la particularidad de que no fue nombrada en calidad de suplente, sino de "provisoria" para ejercer el cargo en juzgados nuevos hasta que se realizaran los respectivos concursos. En ninguna de las disposiciones que se citan en el acto de nombramiento de la señora Reverón Trujillo se regula o define en que consiste un nombramiento en calidad de provisoriedad<sup>29</sup>.

### **C. Proceso de evaluación al cual fue sometida la gestión judicial de María Cristina Reverón Trujillo**

30. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 136 dictada el 13 de marzo de 2000 por la CFRSJ, contentiva de las Normas de Evaluación y

---

<sup>26</sup> Véase Anexo B. 1. Oficio del Consejo de la Judicatura dirigido a la señora Reverón Trujillo el 28 de abril de 1998, mediante el cual se le informa la designación en un cargo de suplente en el poder judicial.

<sup>27</sup> Véase Anexo B.2. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Número 36.753 de 29 de julio de 1999. Resolución No. 74 de 16 de julio de 1999 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>28</sup> *Idem.*

<sup>29</sup> *Idem.*

000062

Concursos de Oposición para el Ingreso y Permanencia en el Poder Judicial, el 31 de octubre de 2000 fue designado en el Tribunal Supremo de Justicia, el Jurado Evaluador No. 12 compuesto por 5 ciudadanos. El 6 y 13 de diciembre de 2000 María Cristina Reverón Trujillo compareció a audiencia ante dicho jurado<sup>30</sup>.

31. El trabajo de evaluación del desempeño tuvo el objeto de producir información que sirviera de fundamento para que la Dirección Ejecutiva de la Magistratura dictara el acto administrativo mediante el cual los jueces que aprobaran la evaluación fueran ratificados en sus cargos si eran titulares de los mismos o fueran aceptados para el concurso de oposición si no eran titulares, en aplicación del artículo 12 de las Normas de Evaluación y Concursos de Oposición para el Ingreso y Permanencia en el Poder Judicial<sup>31</sup>.

32. El 14 de marzo de 2001 el jurado evaluador emitió el veredicto según el cual la gestión judicial de María Cristina Reverón Trujillo durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1999 y el 29 de febrero de 2000, fue calificada como satisfactoria. Los factores de evaluación fueron los contenidos en los artículos 5 y 7 de dichas normas<sup>32</sup>. En virtud del veredicto, se recomendó aprobar el desempeño de la señora Reverón Trujillo y se estableció que de conformidad con el artículo 12 de las citadas normas, y dado el carácter provisorio del nombramiento, quedaba aceptada para participar en los concursos de oposición si así lo decidiera<sup>33</sup>.

---

<sup>30</sup> Véase Anexo B.3. Veredicto del Jurado Evaluador No. 12 de 14 de marzo de 2001 sobre la evaluación de la gestión judicial de la señora María Cristina Reverón Trujillo entre el 1º de enero de 1999 y el 29 de febrero de 2000.

<sup>31</sup> *Idem.*

<sup>32</sup> Los 21 factores señalados en dichas normas que fueron tenidos en cuenta en la evaluación y que en su totalidad fueron calificados como satisfactorios, fueron: calidad de las sentencias, ponderando la correcta fundamentación jurídica, la coherencia argumentativa, la capacidad de síntesis, el análisis de las pruebas, la congruencia de la sentencia con la sustanciación y la debida observancia de los requisitos de la sentencia; número de sentencias dictadas, distinguiendo entre sentencias definitivas e interlocutorias; observancia de lapsos y términos; recusaciones declaradas con lugar e inhibiciones declaradas sin lugar; sanciones que se le hubieren aplicado al juez y las acciones para exigir responsabilidad derivada del ejercicio de la función judicial declaradas con lugar en contra del juez; movimiento general del tribunal considerando el número de causas ingresadas, resueltas, en tramitación y paralizadas durante el período evaluado; capacidad física del juez para garantizar la inmediatez en el proceso; puntualidad del juez y cumplimiento del horario del tribunal; manejo de las normas constitucionales y de los principios de derechos humanos en la tramitación de las causas; días de despacho dados por el tribunal a cargo del juez durante el período evaluado; dominio y actualización en el campo del derecho donde le corresponde actuar; resultado alcanzado, medido por el número de sentencias emitidas en comparación con el promedio de las sentencias dictadas por los jueces de igual competencia en la misma circunscripción judicial; capacidad para supervisar y controlar al personal del tribunal y la planificación del trabajo; nivel cultural del juez; perfil psicotécnico y psicológico; opinión general de la comunidad acerca de la conducta ciudadana y la idoneidad del juez; debido respeto en su trato con otros jueces subordinados y los justiciables en general; mantenimiento de la dignidad del tribunal; observancia de hábitos sociales adecuados a la dignidad del cargo de juez; evolución de su patrimonio; y manejo de las cuentas bancarias del tribunal durante el desempeño del juez.

<sup>33</sup> Véase Anexo B.3. Veredicto del Jurado Evaluador No. 12 de 14 de marzo de 2001 sobre la evaluación de la gestión judicial de la señora María Cristina Reverón Trujillo entre el 1º de enero de 1999 y el 29 de febrero de 2000.

#### D. Proceso disciplinario contra María Cristina Reverón Trujillo

33. El 22 de junio de 2001 la ciudadana Alejandra Hurtado presentó denuncia ante la Inspectoría General de Tribunales en contra de María Cristina Reverón Trujillo por presuntas irregularidades cometidas en su calidad de Jueza Decimocuarta de Primera Instancia en función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (en adelante también "Jueza Decimocuarta"), en el marco del proceso penal por difamación seguido contra el cónyuge de la denunciante, el señor Pablo López Ulacio. La denunciante señaló que la jueza no decidió sobre la solicitud de ejecución de la resolución de medidas cautelares de la Comisión Interamericana a favor de Pablo López Ulacio y que por el contrario, el 13 de marzo de 2001, dictó un auto mediante el cual declaró que dada la condición de evadido del procesado, sus defensores no podían diligenciar en el expediente ni formular peticiones hasta tanto no fuera detenido por las autoridades venezolanas. También indicó que la jueza desacató la posterior orden de la autoridad judicial superior en el marco del recurso de apelación declarado con lugar a favor del procesado. Específicamente, alegó que la señora Reverón no decidió sobre las solicitudes de la defensa a pesar de que el tribunal superior se lo había ordenado en la resolución del recurso<sup>34</sup>.

34. Como consecuencia de dicha denuncia, se dio inicio al procedimiento disciplinario mediante auto dictado por la Inspectoría General de Tribunales y remisión del expediente a la CFRSJ, todo en aplicación del artículo 30 del Decreto de Régimen de Transición del Poder Público<sup>35</sup>.

35. La Inspectora de Tribunales designada practicó una diligencia de inspección en la sede del Juzgado Decimocuarto a fin de rendir un informe sobre la denuncia presentada<sup>36</sup>. En dicho informe la mencionada Inspectora señaló que la señora Reverón Trujillo violó el artículo 262 del Código Orgánico Procesal Penal pues solicitó la detención preventiva del señor Pablo López Ulacio, no obstante dicha norma establecía la prohibición absoluta de la medida cuando el querellado no tuviera antecedentes penales y el delito materia del proceso acarreará una pena privativa de libertad menor de cinco años en su límite máximo. La Inspectora consideró que la señora Reverón Trujillo al dar aplicación al artículo 271 del Código Orgánico Procesal Penal para salvaguardar el proceso y asegurar la comparecencia del procesado, actuó de manera desproporcionada, desconoció el principio de excepcionalidad y abusó de su facultad cautelar al interpretar extensivamente una norma de interpretación restrictiva<sup>37</sup>.

---

<sup>34</sup> Véase Anexo B.4. Decisión de destitución de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de 6 de febrero de 2002 en el proceso disciplinario seguido contra la señora María Cristina Reverón Trujillo.

<sup>35</sup> *Idem.*

<sup>36</sup> *Idem.*

<sup>37</sup> *Idem.* Tal como se deriva de esta misma decisión, el auto dictado por la señora María Cristina Reverón Trujillo indicaba que "no tiene materia sobre la cual decidir, debido a que el querellado se encuentra evadido del proceso y que si bien tiene la garantía de no ser juzgado en ausencia, también tiene la obligación de acatar las decisiones judiciales y no obstaculizar la Administración de

36. El mismo informe de la Inspectora indicó que el auto emitido por la señora Reverón Trujillo fue apelado por la defensa y que el 7 de mayo de 2001 la Sala 9 de la Corte de Apelaciones anuló dicho auto instando a María Cristina Reverón Trujillo a emitir los correspondientes pronunciamientos en atención a los pedimentos formulados por la defensa. Según la Inspectora, María Cristina Reverón Trujillo desacató esta orden al no dar respuesta a las solicitudes del procesado. La Inspectora también consideró que la jueza Reverón Trujillo emitió dos órdenes contradictorias en cuanto al lugar de cumplimiento de la detención preventiva evidenciando su negligencia y descuido como directora del proceso. Finalmente, señaló que la señora Reverón Trujillo no expuso los argumentos de derecho y los preceptos legales que sustentaron el auto, afectando el derecho de defensa del procesado<sup>38</sup>.

37. En virtud de dicho informe, la Inspectora elevó formal acusación ante la CFRSJ contra la señora Reverón Trujillo, por incumplimiento de diversas disposiciones de la Ley de Carrera Judicial y de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, solicitando la sanción de destitución del cargo de Jueza Decimocuarta y de cualquier otro que detentare en el Poder Judicial<sup>39</sup>.

38. La señora Reverón Trujillo presentó un escrito de descargos en ejercicio de su defensa argumentando que el artículo 271 del Código Orgánico Procesal Penal constituía la excepción al artículo 262 del mismo Código, lo que implica que la privación de libertad en el caso se encontraba justificada por el incumplimiento de las obligaciones del imputado. Sobre el supuesto desacato de la decisión de su superior, alegó que había entendido que la autoridad judicial la instó a dar respuesta a los pedimentos que presentara la defensa en el futuro y no a los presentados con anterioridad pues la norma procesal penal establece la prohibición de que los jueces que emitieron un acto anulado intervengan en el nuevo proceso<sup>40</sup>.

39. Con relación al error sobre el lugar de aplicación de la detención, indicó que se trató de un error material que no causó gravamen alguno al señor López Ulacio pues además de que no fue aprehendido, inmediatamente se dictó un auto para corregirlo. En cuanto a la supuesta falta de motivación del auto, argumentó que el sustento de la medida fue la rebeldía y contumacia del procesado y que la declaratoria con lugar de un recurso de apelación o casación por insuficiencia en la motivación no da lugar a la apertura del procedimiento disciplinario<sup>41</sup>.

---

Justicia, por lo tanto hasta que no se apersona al proceso, no puede actuar en el mismo ni hacer solicitudes a través de su defensa".

<sup>38</sup> *Idem.*

<sup>39</sup> *Idem.*

<sup>40</sup> *Idem.*

<sup>41</sup> *Idem.*

40. El 6 de febrero de 2002 la CFRSJ en sesión plenaria, emitió decisión en el proceso disciplinario considerando que la jueza excedió el obligatorio respeto al marco legal que rige sus funciones, lo que constituyó un abuso de autoridad pues se verificó la total carencia de base legal en la actuación y la actividad abusiva que se desplegó a través de su conducta. Asimismo, concluyó que por la falta de pronunciamiento sobre los pedimentos de la defensa del procesado, no obstante la decisión de su superior jerárquico, la jueza infringió el "deber de decidir". Con respecto al error sobre el lugar de cumplimiento de la detención preventiva, concluyó que la señora Reverón Trujillo incurrió en un descuido injustificado. Finalmente, sobre el deber de motivar las decisiones, consideró que cuestionar o calificar el incumplimiento de motivar una decisión es interferir o penetrar una actuación de índole estrictamente jurisdiccional que excede la potestad disciplinaria<sup>42</sup>.

41. En virtud de tales consideraciones, la CFRSJ sancionó a María Cristina Reverón Trujillo con la destitución del cargo de Jueza Decimocuarta y de cualquier otro cargo que ostentara en el Poder Judicial, por haber incurrido en los ilícitos disciplinarios previstos en el ordinal 7 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura<sup>43</sup> y en los numerales 11 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial<sup>44</sup>. En el acto de notificación, se le indicó a la señora Reverón Trujillo que podía interponer un recurso administrativo de reconsideración ante la CFRSJ dentro de los 15 días continuos siguientes a la notificación, o un recurso contencioso administrativo ante la Sala Político Administrativa del TSJ dentro de los 30 días continuos siguientes a la notificación<sup>45</sup>.

#### **E. El recurso de nulidad ante la Sala Político Administrativa del TSJ**

42. El 19 de marzo de 2002 los apoderados judiciales de la señora Reverón Trujillo interpusieron un recurso de nulidad ante la Sala Político Administrativa del TSJ, contra la decisión de destitución emitida por la CFRSJ. Asimismo, solicitaron la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado así como el pago de todos los beneficios dejados de percibir con sus respectivos intereses<sup>46</sup>.

---

<sup>42</sup> *Idem.*

<sup>43</sup> Véase Anexo A.4. Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, Artículo 39: "Destitución. Son causales de destitución, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar: (...) Incurrir en abuso de autoridad o usar abusivamente la facultad sancionadora que con relación al arresto de abogados y particulares, le confiere la ley".

<sup>44</sup> Véase Anexo A.5, Ley de Carrera Judicial, Artículo 40: "Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causas siguientes: (...) 11. Cuando infrinjan las prohibiciones o deberes que les establecen las leyes; (...) 16. Cuando incurran en abuso o exceso de autoridad".

<sup>45</sup> Véase Anexo B.4. Decisión de destitución de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de 6 de febrero de 2002 en el proceso disciplinario seguido contra la señora María Cristina Reverón Trujillo.

<sup>46</sup> Véase Anexo B.5. Decisión de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de octubre de 2004 sobre el recurso de nulidad presentado contra la decisión de destitución de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial.

43. Entre los argumentos que sustentaron el recurso de nulidad, los representantes de la señora Reverón Trujillo indicaron que el principal fundamento utilizado por la resolución de destitución, fue la forma como la jueza interpretó una norma jurídica, en violación al principio y derecho constitucional de independencia del juez. Asimismo alegaron que la resolución impuso sanción de destitución por supuestos intrascendentes que en el peor de los casos ameritaban una amonestación. También señalaron que la CFRSJ no motivó debidamente la resolución pues no tuvo en cuenta los alegatos de la señora Reverón Trujillo, afectando su derecho de defensa. Alegaron que fue todo un conjunto de circunstancias políticas que rodearon el caso lo que originó la destitución de la jueza. En su consideración hubo una desviación de poder pues el móvil de la resolución fue político e hizo parecer que se necesitaba destituir a un juez para que se pudiera afirmar que en Venezuela se respeta la libertad de expresión<sup>47</sup>, ya que el proceso contra el señor López Ulacio ante el Juzgado Decimocuarto, era por difamación.

44. Mediante auto de 2 de mayo de 2002 se admitió el recurso y el 14 de mayo de 2003 la Sala Político Administrativa del TSJ declaró improcedente la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado<sup>48</sup>.

45. El 16 de junio de 2004 la misma Sala emitió auto mediante el cual solicitó a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura que informara si la señora Reverón Trujillo ejercía el cargo de Jueza Decimocuarta en condición de titular o provisoria. Mediante oficio de 9 de julio de 2004 el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura informó que la señora Reverón Trujillo había sido designada en el cargo por el extinto Consejo de la Judicatura en calidad de provisoria hasta tanto se llevaran a cabo los concursos de oposición previstos en los artículos 21 y siguientes de la Ley de Carrera Judicial. También se informó que mediante circulares N° 20 y 22 de 28 de febrero de 2001 y 6 de marzo de 2001 respectivamente, se ratificó tal carácter<sup>49</sup>.

46. El 13 de octubre de 2004 la Sala Político Administrativa del TSJ emitió la decisión sobre el recurso de nulidad señalando lo siguiente en la parte considerativa:

se evidencia que en este caso no existe ningún elemento que conduzca a considerar que la jueza sancionada haya interpretado en forma extensiva la disposición contenida en el artículo 271 del citado Código, sino por el contrario lo aplicó correctamente, al tratar de asegurar el cumplimiento, por lo menos del inicio del procedimiento judicial a que estaba abocada a conocer. En consecuencia, tal hecho no evidencia que la jueza sancionada hubiese incurrido en abuso o exceso de autoridad y por tanto, tampoco en extralimitación de sus funciones judiciales [...]. Así se decide.

[...]

---

<sup>47</sup> *Idem.*

<sup>48</sup> *Idem.*

<sup>49</sup> *Idem.*

se evidencia que la sancionada no incurrió en error grave e inexcusable y que su actuación fue ciertamente justificada, tanto así, que el ciudadano Pablo López Ulacio nunca compareció a la audiencia preliminar a que tantas veces fue convocado y tampoco pudo ser ejecutada la medida de privación preventiva de libertad que le dictó la jueza sancionada. De acuerdo con ello, la actitud del imputado confirmó el temor cierto de la jueza recurrente de que el imputado no iba a concurrir al tribunal a su cargo, por tanto, el criterio jurídico de la misma era razonable y estuvo fundado en una decisión dictada en el ejercicio legítimo de sus funciones, es decir, la norma establecida en el artículo 271 de la Ley Orgánica Procesal Penal, no configurándose en ningún momento la falta grave que le imputó la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, con la finalidad de aplicarle la máxima sanción, es decir, la destitución de su cargo. En consecuencia, la mencionada Comisión invadió competencias correspondientes al ámbito jurisdiccional y en tal sentido le violó la garantía constitucional a la autonomía e independencia de que era titular la jueza sancionada al momento de dictar la citada medida. Así se decide.

[...]

se desprende de las actas procesales, que la recurrente al advertir dicho error [el relacionado con el lugar de cumplimiento de la detención preventiva], a través de oficio corrigió el mismo, antes de que se ordenara la captura del imputado, además, ciertamente, no le causó ningún daño al mismo, por cuanto no consta en las actuaciones procesales que éste haya sido aún hoy detenido. Asimismo, no se evidencia de alguna manera en dichas actuaciones, que tal hecho haya sido reiteradamente cometido por la jueza sancionada. Por lo tanto, la Sala considera que el error cometido por la jueza sancionada solamente constituyó un error, que fue inmediatamente corregido de oficio y no causó ningún perjuicio a las partes intervinientes en el juicio principal. Así se decide.

[...]

consta [...] que la jueza sancionada cumplió a partir de la interposición de la antes mencionada apelación, con todos los procedimientos necesarios para la continuación del juicio principal seguido ante su Despacho, lo cual demuestra a esta Sala, que no incurrió en retardo judicial y desacato a un tribunal superior, por cuanto la misma no podía pronunciarse con respecto a la apelación de un auto dictado por dicho Tribunal, sino que tenía que decidirlo un juez distinto, de conformidad con lo establecido en el artículo 434 del Código Orgánico Procesal Penal. Así se decide<sup>50</sup>.

47. En virtud de lo anterior, la Sala decidió decretar la nulidad del acto de destitución por considerar que no estuvo ajustado a derecho y determinó el alcance de su decisión señalando que en otras circunstancias podría, con los elementos existentes en las actas del expediente, ordenar la restitución de la jueza afectada al cargo que ocupaba, pero dado que al momento de emitir la decisión operaba un proceso de reestructuración judicial por el cual se acordó someter a concurso público de oposición todos los cargos judiciales, incluidos aquellos ejercidos por jueces que tuvieran carácter provisorio, era imposible acordar la restitución de la señora Reverón Trujillo a su cargo u otro de igual jerarquía y remuneración<sup>51</sup>.

48. Con base en dicho alcance, la Sala Político Administrativa del TSJ ordenó: i) La eliminación de la sanción de destitución del expediente que reposa en

---

<sup>50</sup> *Idem.*

<sup>51</sup> *Idem.*

los archivos de la CFRSJ; y ii) Dada la condición de provisoria que mantuvo hasta su destitución, la evaluación de la señora Reverón Trujillo durante el período completo de ejercicio de la judicatura y su inclusión en los concursos de oposición en caso de ella requerirlo. Teniendo en cuenta que no se ordenó la restitución, la Sala se abstuvo de ordenar el pago de los salarios dejados de percibir por la señora Reverón Trujillo desde el momento de su destitución<sup>52</sup>.

49. Al momento en que la Comisión Interamericana adoptó su informe de fondo en el presente caso, no se había realizado el concurso de oposición para el cargo que ocupaba la señora Reverón Trujillo. En efecto, tal como indicó el Estado en el procedimiento ante la Comisión, tan sólo en agosto y septiembre de 2005 se dio inicio al programa de titularización de jueces y el respectivo concurso se tenía previsto para noviembre de 2005, sin que se tenga información sobre si efectivamente se realizó, a pesar de una solicitud específica realizada al Estado en el trámite ante la CIDH (*supra* párr. 16).

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### A. El derecho a la protección judicial (artículos 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado)

50. Tal como ha quedado establecido en la sección de hechos probados:

a) María Cristina Reverón Trujillo fue nombrada por el Consejo de la Judicatura el 16 de julio de 1999 en el cargo de Jueza Decimocuarta de manera provisoria hasta la realización del respectivo concurso de oposición, en el cual podría participar de conformidad con la legislación aplicada a su designación.

b) Con posterioridad a dicha designación, se diseñó el proceso de reestructuración del Poder Judicial, cuyo decreto de inicio suprimió la estabilidad de los jueces pues todos los cargos serían sometidos a concurso de oposición. Sin embargo, se estableció que las personas que se encontraban ejerciendo el cargo, continuarían ejerciéndolo hasta tanto se realizara el respectivo concurso.

c) El 6 de febrero de 2002 la señora Reverón Trujillo fue destituida de su cargo de Jueza Decimocuarta por la CFRSJ como consecuencia de la supuesta comisión de las faltas disciplinarias de abuso o exceso de autoridad e infracción a las prohibiciones o deberes que establecen las leyes.

d) Esta decisión de destitución fue declarada nula el 13 de octubre de 2004 por la Sala Político Administrativa del TSJ, con fundamento en que: i) la señora Reverón Trujillo no había incurrido en dichas faltas, por el contrario, había adoptado una decisión con fundamento en una interpretación jurídica razonable; y ii) la CFRSJ invadió competencias correspondientes al ámbito jurisdiccional y en tal

---

<sup>52</sup> *Idem*.



sentido le violó la garantía constitucional a la autonomía e independencia de que era titular la jueza.

e) En la misma sentencia, la Sala Político Administrativa del TSJ, con fundamento en la condición de jueza provisoria de la señora Reverón Trujillo y en la existencia de un proceso de reestructuración del Poder Judicial, decidió no ordenar la restitución de la víctima al cargo que ocupaba al momento de ser destituida, ni el pago de los respectivos beneficios sociales por el tiempo en que estuvo separada del cargo de manera ilegal.

f) Los primeros concursos de oposición se tenían previstos para el mes de noviembre de 2005, un año y un mes después de la anterior decisión.

51. La Comisión considera que, habiéndose ya analizado y declarado nula internamente la sanción disciplinaria de destitución impuesta a la señora Reverón Trujillo, el objeto del caso se circunscribe a la decisión de la Sala Político Administrativa del TSJ de no ordenar la restitución al cargo que ocupaba ni el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir, no obstante aún no se había cumplido la condición de estabilidad con la cual fue nombrada, esto es, el respectivo concurso de oposición. La Comisión argumentará sobre este hecho a partir de la siguiente estructura: i) Aspectos generales sobre el alcance del derecho a un recurso efectivo; ii) El derecho a un recurso efectivo para remediar los efectos de la destitución arbitraria de la señora Reverón Trujillo; y iii) El derecho a la permanencia en el cargo de que era titular la señora Reverón Trujillo.

#### **1. Aspectos generales sobre el alcance del derecho a un recurso judicial efectivo**

52. El artículo 25.1 de la Convención Americana dispone:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

53. El artículo 1.1 de la Convención Americana señala:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

54. El artículo 2 de la Convención Americana dispone:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los

Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

55. Como ha indicado la Corte Interamericana, la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión<sup>53</sup>.

56. La Corte ha señalado reiteradamente que la garantía contemplada en el artículo 25 de la Convención Americana no se limita a aquellos derechos consagrados en la Convención Americana, sino que abarca también los reclamos judiciales internos relacionados con otros derechos reconocidos a las personas tanto en la Constitución como en la legislación interna. En efecto, la Corte ha sostenido que:

Los términos del artículo 25.1 de dicho instrumento implican la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales y la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley<sup>54</sup>.

57. Asimismo, la Corte ha entendido que para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y, de especial relevancia para el presente caso, proveer lo necesario para remediarla<sup>55</sup>.

58. El Tribunal también ha señalado que los recursos internos deben estar disponibles para el interesado, resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada<sup>56</sup>. Asimismo ha

---

<sup>53</sup> Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 129; Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párr. 113; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 183.

<sup>54</sup> Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 122; Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Párr. 167.

<sup>55</sup> Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 125; Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párr. 61; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. Párr. 136.

<sup>56</sup> Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 126.

indicado que el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento<sup>57</sup>.

59. La jurisprudencia citada en los párrafos anteriores recoge el principio de que la efectividad de un recurso no se circunscribe únicamente a la declaratoria formal de una violación sino por el contrario, el derecho de acceder a la justicia implica que el Estado adopte todas las medidas necesarias para remediar dicha situación. La Comisión resalta que tal reparación debe ser integral en aquellos casos en los cuales la naturaleza de los hechos lo requiere, es decir, debe incluir la restitución en el goce del derecho o libertad conculcado y la eliminación de todos los efectos causados directamente por tal afectación, pues de lo contrario, el recurso judicial no puede considerarse efectivo.

## **2. El derecho a un recurso efectivo para remediar los efectos de la destitución arbitraria de la señora Reverón Trujillo**

60. La Comisión observa que lo que se encontraba en juego en la decisión del recurso de nulidad ante la Sala Político Administrativa del TSJ, era la supuesta ilegalidad y arbitrariedad de la destitución de la señora Reverón Trujillo de su cargo de Jueza Decimocuarta. La señora Reverón Trujillo acudió ante dicha autoridad judicial solicitando que se declarara la nulidad del acto administrativo de destitución y que en consecuencia, de conformidad con la garantía de estabilidad de que era titular, se ordenara su restitución al cargo y el pago de los beneficios dejados de percibir desde el momento de la destitución. Sin embargo, el recurso de nulidad interpuesto ante la Sala Político Administrativa del TSJ no garantizó a la señora Reverón Trujillo su derecho de acceso eficaz a la justicia a la luz de los estándares anteriormente establecidos.

61. En efecto, en el marco de dicho recurso, la Sala Político Administrativa del TSJ debía determinar si la destitución de la señora Reverón Trujillo era ilegal o arbitraria y, en caso afirmativo, si contaba con una garantía de estabilidad laboral y por lo tanto si correspondía, en forma de reparación, ordenar la restitución al cargo que ocupaba y el pago de los correspondientes salarios y beneficios sociales caídos.

62. La Comisión nota que con relación al primer punto, la Sala Político Administrativa del TSJ efectivamente determinó la arbitrariedad de la destitución de la señora Reverón Trujillo y estableció que la actuación de la autoridad disciplinaria que la sancionó había desconocido los derechos constitucionales de independencia y autonomía de que era titular. En virtud de los estándares sobre el derecho a un recurso efectivo, la Comisión estima que esta decisión de la Sala Político Administrativa del TSJ implicaba necesariamente la disposición de todos los mecanismos necesarios para remediar la violación encontrada.

---

<sup>57</sup> Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144. Párr. 217; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104. Párr. 73.

63. Específicamente, en casos de jueces destituidos arbitrariamente, y en las circunstancias de este caso específico, la reincorporación al cargo y el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir durante el tiempo en que la víctima estuvo separada de su cargo.

64. En efecto, la Corte ha establecido que la reparación como consecuencia de una destitución arbitraria de jueces, debía ser integral en el sentido de restablecer la situación anterior y reparar las consecuencias que la infracción produjo. La Corte señaló que ello implicaba, además de la reincorporación de los magistrados en sus respectivos cargos, el resarcimiento por los salarios y beneficios dejados de percibir<sup>58</sup>.

65. Por su parte, la Comisión Interamericana, en un caso similar consideró que la responsabilidad del respectivo Estado de "restaurar el derecho violado y proveer la compensación a que haya lugar según los daños provenientes de la violación" derivaba de las obligaciones de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que para el caso concreto, implicaba reintegrar y compensar a los peticionarios por los daños económicos y profesionales sufridos<sup>59</sup>.

66. En un caso de similares características, el Comité de Derechos Humanos consideró que el Estado en cuestión no había remediado de manera suficiente la violación del derecho a ejercer la función pública, pues, a pesar de haber reintegrado a la víctima a dicha función después del decreto de nulidad de su destitución, no la había reincorporado al cargo al cual hubiera llegado en el normal desarrollo de su carrera, de no haber sido destituida<sup>60</sup>.

### 3. El derecho a la permanencia en el cargo de que era titular la señora Reverón Trujillo

67. El presente caso reviste la particularidad de tratarse de una funcionaria judicial cuyo nombramiento fue efectuado bajo la calidad de "provisoria", lo que constituyó el sustento de la Sala Político Administrativa del TSJ para no reincorporar a la función judicial a la señora Reverón Trujillo al cargo que ejercía. En tal sentido, la Comisión estima que el Estado no proveyó lo necesario para remediar la destitución arbitraria de la señora Reverón Trujillo, privándola de las

---

<sup>58</sup> Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párrs. 119 y 120.

<sup>59</sup> Ver. CIDH. Informe N° 28/94 del 30 de septiembre de 1994. Caso 10.026. Panamá. Párrafo 28 y Punto resolutivo 1. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/94span/cap.III.panama10.026.htm>. [última visita 9 de noviembre de 2007].

<sup>60</sup> Comité de Derechos Humanos. *Abdoulaye Mazou v. Cameroon*, Comunicación No. 630/1995, U.N. Doc. CCPR/C/72/D/630/1995 (2001). Párr. 8.2. Disponible en: [http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/3ecd24ee039afef8c1256ad1004c218a?Opendocument](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/3ecd24ee039afef8c1256ad1004c218a?Opendocument) [última visita 9 de noviembre de 2007].

garantías de estabilidad en el cargo de que era titular en su calidad de Jueza Provisoria Decimocuarta.

68. Tal como quedó probado, el acto de nombramiento provisorio de la señora Reverón Trujillo estableció que la duración del ejercicio de la función judicial se encontraba determinada por la ocurrencia de una condición: la efectiva realización del concurso de oposición para su cargo, dejando a salvo el derecho a participar en dicho concurso. Ello implicaba que, salvo la comisión de faltas disciplinarias, la señora Reverón Trujillo debía continuar en ejercicio del cargo hasta tanto se realizara el concurso de oposición, y en caso de participar en él, hasta tanto perdiera dicho concurso, pues de lo contrario, sería ratificada como jueza de carrera en el mismo cargo.

69. La garantía de estabilidad para los jueces nombrados provisoriamente en el sentido de que debían continuar en el cargo hasta la realización del concurso de oposición, se encuentra además en el artículo 19 de la Ley de Carrera Judicial que sirvió de sustento precisamente para la designación de la señora Reverón Trujillo. En lo pertinente, dicha norma establece:

Cuando por cualquier motivo no fuere posible la designación de suplentes con arreglo a lo previsto en el artículo 18, el Consejo de la Judicatura proveerá el cargo con un abogado que reúna las condiciones exigidas en el artículo 10. Si no los hubiere, lo proveerá con personas idóneas conforme a la ley. Los suplentes lo serán hasta tanto tome posesión el nuevo titular designado mediante concurso, el cual deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la vacante. El juez suplente podrá participar en él<sup>61</sup>.

70. De igual manera, el posterior Decreto de Reorganización del Poder Judicial y el Sistema Penitenciario, de 19 de agosto de 1999, mantuvo intacta la anterior condición de estabilidad laboral de la señora Reverón Trujillo al establecer que:

Mientras se realizan los concursos públicos de oposición, los jueces en ejercicio que no hayan sido suspendidos ni destituidos por la Comisión de Emergencia Judicial permanecerán en sus respectivos Tribunales y Circuitos Judiciales. Podrán participar en los concursos, cumpliendo los requisitos exigidos. Si resultaran seleccionados serán ratificados en sus cargos<sup>62</sup>.

71. Por su parte, la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, da luz sobre lo que la tradición jurídica venezolana había venido entendiendo bajo la categoría de "jueces provisorios" en los siguientes términos:

Los jueces provisorios no son jueces de carrera, pero no obstante ello, gozan de los derechos de estabilidad, independencia e inamovilidad que garantiza la Carta Magna a los jueces de la República, por tanto para ser suspendidos o removidos de dicho

---

<sup>61</sup> Anexo A.5. Ley de Carrera Judicial de 11 de septiembre de 1998. Artículo 19.

<sup>62</sup> Anexo A.2. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto de Reorganización del Poder Judicial y el Sistema Penitenciario de 19 de agosto de 1999, publicado en Gaceta Oficial No. 36.805 de 11 de octubre de 1999. Artículo 24.

ejercicio deben seguirse los procedimientos que determine la Ley, es decir, mediante sanciones resultado de un procedimiento disciplinario o bien porque dicho cargo sea sacado a concurso a los fines de asignar la titularidad del mismo y el juez provisorio que se encuentra al frente del mismo – si concursare – no resulte favorecido por dicho concurso.

[...]

Las normas citadas, garantizan a los jueces su independencia y autonomía para la administración de justicia e igualmente tutelan la estabilidad laboral de la que gozan los jueces, independientemente que éstos sean de carrera, provisorios o suplentes; derechos constitucionales que también este Máximo Tribunal de la República ha garantizado jurisprudencialmente a través de reiterados fallos y que reitera de nuevo en esta oportunidad<sup>63</sup>.

72. En virtud de lo señalado hasta el momento, la Comisión considera evidente que al momento en que ocurrieron los hechos, los jueces nombrados en calidad de “provisorios” contaban con una condición establecida de ejercicio de la función judicial hasta tanto se realizara el concurso de oposición para el cargo que ocupaban, concurso en el cual podían participar a fin de ser ratificados en dicho cargo.

73. La misma Sala Político Administrativa del TSJ ha variado su línea jurisprudencial y ha señalado recientemente con relación a los jueces en calidad de provisoriedad o temporalidad que cuando el funcionario ha ejercido el cargo durante un tiempo considerable, ha demostrado buena conducta y desempeño y tiene la expectativa legítima de ser llamado a concurso, la “forma más efectiva de hacer justicia” frente a una destitución arbitraria, es la reincorporación al cargo<sup>64</sup>.

<sup>63</sup> Anexo B.6. Decisión de la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia de 20 de febrero de 1997, mediante la cual decidió un recurso de nulidad en el caso de dos jueces provisorios.

<sup>64</sup> Véase Anexo B.7. Sala Político Administrativa del TSJ. Decisión de 2 de agosto de 2007. EXP. N° 2006-0579. Yolanda del Carmen Vivas Guerrero. El aparte relevante de la sentencia establece textualmente:

La Sala debe tomar en consideración las circunstancias particulares del caso, especialmente el luengo tiempo (cinco años) que la recurrente llevaba detentando el cargo, así como su demostrada buena conducta, su desempeño, y la expectativa legítima que abrigaba de ser llamada a concurso, como fueron llamados los otros jueces removidos junto con ella, posteriormente reincorporados; dos de los cuales, el abogado Julio César Newman Gutiérrez y la abogada Enid del Valle Ramírez Ramírez, ejercen el cargo en su condición de titulares, designados por este Máximo Tribunal mediante Resoluciones del 23 de mayo y 6 de junio de 2007, respectivamente, ambos juramentados en fecha 20 de junio de 2007. Ello no implica que también la recurrente hubiera debido obtener su titularidad, por cuanto la misma depende del buen resultado en los exámenes; pero sí implica –en cambio– que a la recurrente se le conculcó el derecho de participación en esos concursos, independientemente de su resultado.

Por lo tanto, en el presente caso, considera la Sala que la forma más efectiva de hacer justicia a la removida recurrente, es ordenar su reincorporación en el cargo de jueza provisorio en el Juzgado de Primera Instancia de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, o a otro Juzgado de la igual categoría de esa misma Circunscripción Judicial.

74. Ello se encuentra en concordancia con los estándares internacionales en el sentido de que en el caso de los jueces y juezas, la garantía de estabilidad en el ejercicio de su cargo es reforzada, y se deriva de la necesidad de establecer mecanismos para asegurar su independencia de los demás poderes públicos. En efecto, la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana y de la Corte Europea, así como otros principios básicos sobre la materia, coinciden en afirmar la importancia de garantizar procesos claros de nombramiento y destitución de jueces y el estricto respeto a la garantía de estabilidad, como corolario de la independencia judicial.

75. La Corte Interamericana ha considerado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución<sup>65</sup>. Asimismo, citando a la Corte Europea, ha establecido que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento<sup>66</sup>, con una duración establecida en el cargo<sup>67</sup> y con una garantía contra presiones externas<sup>68</sup>.

76. Sobre el requisito de "duración establecida en el cargo" la Corte Europea ha establecido que la inamovilidad de los jueces durante el tiempo de duración de su cargo debe ser considerada, al menos en términos generales, como corolario de la independencia judicial consagrada en el artículo 6.1 de Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales<sup>69</sup>.

77. Por su parte, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, establecen, en lo pertinente:

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

[...]

---

<sup>65</sup> Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párr. 73.

<sup>66</sup> Eur. Court H.R., Langborger case, decision of 27 January 1989, Series A no. 155, para. 32; y Eur. Court H.R., Campbell and Fell judgment of 28 June 1984, Series A no. 80, para. 78.

<sup>67</sup> Eur. Court H.R., Langborger case, decision of 27 January 1989, Series A no. 155, para. 32; Eur. Court H.R., Campbell and Fell judgment of 28 June 1984, Series A no. 80, para. 78; y Eur. Court H.R., Le Compte, Van Leuven and De Meyere judgment of 23 June 1981, Series A no. 43, para. 55.

<sup>68</sup> Eur. Court H.R., Langborger case, decision of 27 January 1989, Series A no. 155, para. 32; Eur. Court H.R., Campbell and Fell judgment of 28 June 1984, Series A no. 80, para. 78; y Eur. Court H.R., Piersack judgment of 1 October 1982, Series A no. 53, para. 27.

<sup>69</sup> Eur. Court H.R., Campbell and Fell judgment of 28 June 1984, Series A no. 80, para. 80; Eur. Court HR., Engel and Others judgment, Series A no. 22, pp. 27-28, para. 68.

11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto<sup>70</sup>.

78. Los anteriores estándares no hacen distinciones respecto de personas nombradas de manera provisoria. En efecto, la Comisión estima que el deber estatal de asegurar el cumplimiento de las anteriores garantías frente a los jueces, se encuentra al margen de si los respectivos funcionarios son nombrados de manera temporal o permanente, pues lo que se pretende proteger a través de la estabilidad es la función judicial en sí misma.

79. En tal sentido, la Comisión considera que a la luz del principio de independencia judicial los Estados deben asegurar que todas las personas que ejerzan la función judicial cuenten con garantías de estabilidad reforzada, entendiéndose que, salvo la comisión de graves faltas disciplinarias, la estabilidad en el cargo debe ser respetada por el plazo o condición establecida en la designación, sin distinción entre los jueces llamados "de carrera" y aquellos que ejercen temporal o provisoriamente la función judicial. Tal temporalidad o provisionalidad debe en todo caso estar determinada por un término o condición específica de ejercicio de la judicatura, a fin de garantizar que tales jueces no serán removidos de sus cargos en razón de las decisiones que adopten.

80. Por tanto, el hecho de que la señora Reverón Trujillo hubiera sido nombrada provisoriamente no eximía al Estado de establecer y consecuentemente respetar las condiciones establecidas en su nombramiento y su garantía de estabilidad por un tiempo específico.

81. En contraste con lo anterior, la Comisión observa que la motivación de la Sala Político Administrativa del TSJ para no ordenar la reincorporación al cargo y el pago de los salarios dejados de percibir por la señora Reverón Trujillo como

---

<sup>70</sup> Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura. Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985; Asimismo, las Recomendaciones del Consejo de Europa sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces señalan: Principio I. Principios Generales sobre la Independencia de los Jueces: (...) 2. a) La independencia de los jueces debe ser garantizada de conformidad con las disposiciones de la Convención y los principios constitucionales, por ejemplo mediante la inclusión de previsiones específicas en las constituciones o en otra legislación y la inclusión de la presente recomendación en la legislación interna. Sujeto a la tradición legal de cada Estado, tales reglas deben proveer, por ejemplo las siguientes: (...) El tiempo de duración en el cargo de los jueces y su remuneración debe estar garantizada por la ley. Ver. Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces (Adoptada por el Comité de Ministros el 13 de octubre de 1994 en la 58ª sesión de Viceministros).



consecuencia de una destitución declarada por la misma Sala como arbitraria, fue la siguiente:

En otras circunstancias esta Sala podría, con los elementos existentes en las actas del expediente, ordenar la restitución de la jueza afectada con la medida sancionatoria al cargo que ocupaba; sin embargo, es necesario señalar que en la actualidad opera un proceso de reestructuración judicial, por el cual se acordó someter a concurso público de oposición todos los cargos judiciales, incluidos aquellos (sic) ejercidos por jueces que tuvieran carácter provisorio.

Así, como quiera que la recurrente se encuentra incluida en el supuesto expresado anteriormente y ante la imposibilidad de acordar la restitución a su cargo u otro de igual jerarquía y remuneración, por las razones antes mencionadas [...] <sup>71</sup>

82. Esta decisión fue adoptada a pesar de que, tal como quedó establecido, aún no se había cumplido la condición con base en la cual fue nombrada la víctima, pues a la fecha de emitirse tal decisión no se había realizado, ni siquiera convocado, el concurso de oposición para el cargo que ocupaba. En efecto, tal como el Estado informó a la Comisión durante el trámite del presente caso ante ésta <sup>72</sup>, recién en agosto y septiembre de 2005 se dio inicio al programa de titularización de jueces y el respectivo concurso se tenía previsto para noviembre de 2005, sin que la Comisión hubiera obtenido información sobre su efectiva realización.

83. La Comisión considera que el hecho de que exista un proceso de reestructuración en el Poder Judicial no es justificación para no ordenar la reincorporación de la señora Reverón Trujillo al cargo ni el pago de los salarios dejados de percibir, en garantía de la estabilidad que le otorgaba la legislación en virtud de la cual fue nombrada y la misma legislación transitoria producto de dicho proceso de reestructuración. En tal sentido, la actuación de la Sala Político Administrativa del TSJ no tuvo en cuenta que incluso en el marco del proceso de reestructuración, se encontraban regulados ciertos parámetros mínimos de estabilidad en aras de la independencia judicial, que debieron ser tenidos en cuenta al momento de disponer la reparación por la destitución arbitraria de la señora Reverón Trujillo.

84. La Comisión considera que en virtud del artículo 2 de la Convención Americana, el Estado de Venezuela debe asegurarse de que la legislación interna establezca mecanismos claros para garantizar que en casos en los cuales se determina la arbitrariedad de una destitución en perjuicio de un Juez de la República, con independencia de la naturaleza de su nombramiento, se ordene la reincorporación al cargo para restituir el goce de tales derechos de acuerdo con las garantías de estabilidad de su designación, todo como parte integrante del deber de proveer recursos efectivos.

---

<sup>71</sup> Anexo B.5. Decisión de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de octubre de 2004 sobre el recurso de nulidad presentado contra la decisión de destitución de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial.

<sup>72</sup> Véase Anexo C.4.

85. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión solicita a la Corte que concluya que el Estado de Venezuela violó el derecho consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones de respeto y garantía, y de adoptar decisiones de derecho interno consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, pues el recurso de nulidad ante la Sala Político Administrativa del TSJ no constituyó un recurso judicial efectivo para remediar la destitución arbitraria de que fue objeto la señora Reverón Trujillo, al no disponer su reincorporación al cargo ni el pago de los salarios y beneficios sociales dejados de percibir, no obstante contaba con una garantía de estabilidad en el ejercicio de la función judicial hasta el momento de realización del concurso de oposición, que no se había efectuado ni convocado al momento en que se decidió la no reincorporación al cargo.

86. Resulta especialmente preocupante para la Comisión Interamericana el efecto de decisiones como la analizada en la presente demanda frente a la independencia de la víctima en el ejercicio de la función judicial en el futuro. Asimismo, resultan preocupantes los efectos amedrentadores frente a la percepción de otros jueces y de la sociedad en general en cuanto a las garantías de independencia del Poder Judicial y la ausencia de mecanismos efectivos que aseguren la vigencia de garantías tales como la libertad de fallar en derecho y la inamovilidad durante el plazo y/o condición de nombramiento, todo en el contexto de un proceso de reestructuración judicial que, a pesar de su supuesta transitoriedad, pasados casi 8 años de su inicio, aún se encuentra vigente.

### VIII. REPARACIONES Y COSTAS

87. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"<sup>73</sup>, la CIDH presenta a la Corte su posición sobre las reparaciones y costas a cargo del Estado venezolano como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones cometidas en perjuicio de la señora María Cristina Reverón Trujillo.

88. En atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana solamente desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a la víctima la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. En el eventual caso que ella no haga uso de este derecho, se solicita a la Corte que otorgue a la CIDH una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las

---

<sup>73</sup> Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Reten de Catia) vs. la República Bolivariana de Venezuela*, Sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C No. 150, párr. 115 citando *Caso Baldeón García*, párr. 174; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya*, párr. 195, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, párr. 294.

pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana se permite indicar que hará saber a la Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones de la víctima.

**A. Obligación de reparar y medidas de reparación**

89. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

90. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante,

el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación<sup>74</sup>.

91. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

92. En el presente caso la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado que reincorpore a María Cristina Reverón Trujillo al cargo de Jueza Decimocuarta de Primera Instancia en lo Penal en Función de Juicio del Circuito Penal del Área Metropolitana de Caracas, o en su defecto, en un cargo de igual jerarquía dentro del Poder Judicial.

93. Además, la Comisión considera pertinente que se reparen las consecuencias que produjo la destitución de la víctima en contravención a sus derechos establecidos en la Convención Americana mediante el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente<sup>75</sup>. En términos generales, la indemnización en tales casos tiene el objeto

---

<sup>74</sup> Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Reten de Catia) vs. la República Bolivariana de Venezuela*, Sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C No. 150, párr. 116 citando *Caso Baldeón García*, párr. 175; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya*, párr. 196, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, párr. 295.

<sup>75</sup> Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párrafo 189; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párrafo 221; *Caso Molina Theissen. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Sentencia del 3 de julio de 2004, Serie C N° 108, párrafo 42.

300080  
primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas<sup>76</sup>. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"<sup>77</sup>. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional --aunque no menos fundamental-- de evitar y refrenar futuras violaciones.

#### B. La beneficiaria de la reparación debida por el Estado

94. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión. En el presente caso se trata de la señora María Cristina Reverón Trujillo.

#### C. Medidas de reparación

95. La Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas<sup>78</sup>. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición<sup>79</sup>.

96. De esta forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que:

---

<sup>76</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 70; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. *supra*, párr. 204; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C N° 76, párr. 80.

<sup>77</sup> Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Asimismo, ver Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. *supra*, párr. 205; *Caso Cantoral Benavides*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C N° 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C N° 78, párr. 36.

<sup>78</sup> Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 190; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 223; *Caso Myrna Mack Chang*. *supra*, párr. 237; *Caso Cantos*. *supra*, párr. 108 y *Caso del Caracazo*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C N° 95, párr. 78.

<sup>79</sup> Véase Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Véase también Corte I.D.H., *Caso Blake*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C N° 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero*, *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C N° 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 43.

De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>80</sup>.

97. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados<sup>81</sup>.

98. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos<sup>82</sup>.

99. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrieron las víctimas y sus familiares<sup>83</sup>. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos<sup>84</sup>.

100. En el *Caso del Tribunal Constitucional*, la Corte consideró aplicable el criterio según el cual, en relación al daño material en el supuesto de víctimas

<sup>80</sup> Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el Sr. Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

<sup>81</sup> Corte IDH., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. *supra*, párr. 204; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. *Reparaciones*, *supra*, párr. 80; *Caso Castillo Páez*. *Reparaciones*, *supra*, párr. 52 y *Caso Garrido y Baigorria*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C N° 39, párr. 41.

<sup>82</sup> Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 205 citando *Caso Maritza Urrutia*, *supra* 5, párr. 155; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 250; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 162.

<sup>83</sup> Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 42, párr. 147; *Caso Aloeboetoe y otros*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C N° 15, párr. 50.

<sup>84</sup> *Ibidem*.

sobrevivientes, el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que éstas permanecieron sin trabajar. Para tal efecto dispuso que el Estado peruano debía pagar los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que correspondían a los magistrados destituidos, de acuerdo con su legislación. Asimismo, el Estado debía compensar a los funcionarios por todo otro daño que éstos acreditaran debidamente y que fueran consecuencia de las violaciones declarada. El Estado debía proceder a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos indemnizatorios respectivos, a fin de que las víctimas los reciban en el plazo más breve posible<sup>85</sup>.

101. Como consecuencia de su destitución, la víctima dejó de percibir una serie de beneficios salariales y económicos. Por tanto, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado reparar a señora Reverón Trujillo por los beneficios salariales y económicos dejados de percibir desde que fue destituida hasta su efectiva reincorporación.

102. Sin perjuicio de las pretensiones que presente en el momento procesal oportuno la víctima, la CIDH solicita a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente en uso de sus amplias facultades en esta materia.

103. Por otro lado, la satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito<sup>86</sup>. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño<sup>87</sup>.

#### D. Costas y gastos

104. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados<sup>88</sup>. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 56(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o

<sup>85</sup> Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 121.

<sup>86</sup> Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

<sup>87</sup> *Idem*.

<sup>88</sup> Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Reten de Catia) vs. la República Bolivariana de Venezuela*, Sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C No. 150, párr. 116 citando *Caso Baldeón García*, párr. 175; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya*, párr. 196, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, párr. 295.

las víctimas incurren para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

105. En el presente caso, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos debidamente probados por la víctima en que haya incurrido como consecuencia de los procedimientos tramitados tanto a nivel nacional como interamericano.

## **IX. CONCLUSIONES**

106. Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, la Comisión solicita a la Corte que concluya que la República Bolivariana de Venezuela es responsable por la violación, en perjuicio de María Cristina Reverón Trujillo, del derecho a un recurso judicial efectivo consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

## **X. PETITORIO**

107. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado venezolano que:

1. Reincorpore a María Cristina Reverón Trujillo al cargo de Jueza Decimocuarta de Primera Instancia en lo Penal en Función de Juicio del Circuito Penal del Área Metropolitana de Caracas, o en su defecto, en un cargo de igual jerarquía dentro del Poder Judicial.
2. Repare adecuadamente a la víctima por los salarios y beneficios laborales y/o sociales dejados de percibir desde el momento en que fue destituida hasta que se efectivice su reincorporación en los términos señalados en la recomendación anterior.
4. Compense a la víctima en los gastos incurridos para litigar el caso.

## **XI. RESPALDO PROBATORIO**

### **A. Prueba documental**

108. En respaldo de los argumentos de hecho y de derecho formulados en la presente demanda, la Comisión adjunta la prueba documental que a continuación se relaciona:

## **ANEXOS**

### **A. Legislación**

1. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto de Reorganización de todos los Órganos del Poder Público de 12 de agosto de 1999, publicado en Gaceta Oficial No. 36.764 de 12 de agosto de 1999.
2. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto de Reorganización del Poder Judicial y el Sistema Penitenciario de 19 de agosto de 1999, publicado en Gaceta Oficial No. 36.805 de 11 de octubre de 1999. Artículo 2.
3. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto de Régimen de Transición del Poder Público de 22 de diciembre de 1999, publicado en Gaceta Oficial No. 36.920 de 28 de marzo de 2000. Artículos 22 y 23.
4. Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura (artículos 37 a 39).
5. Ley de Carrera Judicial de 1998 (artículos 19, 38, 39 y artículo 40).

#### **B. Sentencias y resoluciones**

1. Oficio del Consejo de la Judicatura dirigido a la señora Reverón Trujillo el 28 de abril de 1998, mediante el cual se le informa la designación en un cargo de suplente en el poder judicial.
2. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Número 36.753 de 29 de julio de 1999. Resolución No. 74 de 16 de julio de 1999 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Veredicto del Jurado Evaluador No. 12 de 14 de marzo de 2001 sobre la evaluación de la gestión judicial de la señora María Cristina Reverón Trujillo entre el 1° de enero de 1999 y el 29 de febrero de 2000.
4. Decisión de destitución de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de 6 de febrero de 2002 en el proceso disciplinario seguido contra la señora María Cristina Reverón Trujillo.
5. Decisión de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de octubre de 2004 sobre el recurso de nulidad presentado contra la decisión de destitución de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial.
6. Decisión de la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia de 20 de febrero de 1997, mediante la cual decidió un recurso de nulidad en el caso de dos jueces provisorios.
7. Decisión de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de 2 de agosto de 2007. EXP. N° 2006-0579. Yolanda del Carmen Vivas Guerrero.

#### **C. Expediente del caso 12.565, María Cristina Reverón Trujillo, Venezuela, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**



1. Petición recibida vía fax el 8 de abril de 2005 y cuyo original y anexos fueron recibidos el 13 de abril de 2005.
2. CIDH, Comunicación de 5 de julio de 2005 dando trámite a la petición y transmitiendo las partes pertinentes al Estado así como informando al peticionario.
3. Estado, Comunicación de 8 de septiembre de 2005, solicitud de prórroga, y CIDH, Comunicación de 12 de septiembre de 2005 otorgándola.
4. Estado, Comunicación recibida el 15 de diciembre de 2005, respuesta a la petición.
5. CIDH, Comunicación de 20 de diciembre de 2005, traslado de partes pertinentes de respuesta de Estado a peticionarios.
6. Peticionario, comunicación de 3 de febrero de 2006 transmitiendo información adicional y CIDH, comunicación de 6 de febrero de 2006 dando traslado al Estado.
7. CIDH, Comunicación de 2 de agosto de 2006 transmitiendo el informe de admisibilidad No. 60/06 (apéndice B) al peticionario y al Estado.
8. Peticionario, Comunicación de 14 de agosto de 2006.
9. CIDH, Comunicación de 23 de octubre de 2006.
10. Peticionario, Comunicación de 16 de febrero de 2007 y CIDH, Comunicación de 30 de mayo de 2007.
11. CIDH, Comunicación de 9 de agosto de 2007.
12. Peticionario, Comunicación de 9 de agosto de 2007 y CIDH, Comunicación de 14 de agosto de 2007.
13. CIDH, Comunicación de 24 de agosto de 2007.
14. Peticionarios, Comunicación recibida el 12 de septiembre de 2007.

**D. Poder de representación**

**E. Hojas de vida de los peritos**

**B. Prueba pericial**

109. La Comisión presenta la siguiente lista de peritos:

1. Román Duque Corredor. La Comisión presenta a este perito para que

rinda informe sobre el derecho interno venezolano en relación con el funcionamiento del poder judicial en Venezuela, las normas sobre nombramiento y destitución de jueces, la situación de los jueces provisionales, y la efectividad de los recursos judiciales disponibles en casos de destituciones arbitrarias de jueces provisionales. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es: Centro San Ignacio, Torre Kepler, Avenida Blandín, Urb. La Castellana, Caracas, 1060, Venezuela.

2. Alberto Arteaga Sánchez. La Comisión presenta a este perito para que rinda informe sobre el derecho interno venezolano en relación con el funcionamiento del poder judicial en Venezuela, las normas sobre nombramiento y destitución de jueces, la situación de los jueces provisionales, y la efectividad de los recursos judiciales disponibles en casos de destituciones arbitrarias de jueces provisionales. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es: Av. Venezuela, Torre América, piso 10, ofic. 1016. Bello Monte, Caracas, Venezuela.

### C. Prueba testimonial

110. La Comisión presenta a la siguiente testigo:

1. María Cristina Reverón Trujillo. La Comisión presenta a esta testigo para que declare sobre los hechos que dieron lugar a su destitución del poder judicial, así como el daño causado como consecuencia de dicha destitución. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de sus representantes.

## XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y DE LAS VÍCTIMAS

111. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana pone en conocimiento de la Corte que los doctores Rafael J. Chavero Gazdik y Carlos Ayala Corao actuarán en el procedimiento como representantes de la víctima del presente caso conforme al poder otorgado que se anexa<sup>89</sup>.

## XIII. APÉNDICES

**Apéndice A.** CIDH, Informe N° 62/07, Caso 12.565, María Cristina Reverón Trujillo, Venezuela, Fondo, 27 de julio de 2007.

**Apéndice B.** CIDH, Informe N° 60/06 (Admisibilidad), María Cristina Reverón Trujillo, 20 de julio de 2006.

Washington, D.C.  
9 de noviembre de 2007.

<sup>89</sup> Véase Anexo D.